

**ACTUACIONES CARATULADAS: "B.C.N. C/ G.J.M. S/ VIOLENCIA"**

**EXPEDIENTE: SG-00170-JP-2026**

Sierra Grande, 12 de mayo de 2026.

**VISTO:**

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el de abril de 2026 por la Sra. B.C.N. en contra del Sr. G.J.M., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N.º 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

**CONSIDERANDO:**

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que se celebró audiencia privada con la Sra. B.C.N., el 05 de mayo de 2026, en la cual se conversó sobre los alcances de la Ley 4241. Manifestó que ratifica la denuncia por violencia física, psicológica, emocional y económica. Solicita medidas de prohibición al domicilio y su persona. Y rondas policiales.

Que refiere que tiene tres hijos en común y en cuanto a la comunicación propone seguir con la mismos tiempos, todos los días de 17 a 23:30 hs.

Que el mismo día de abril de 2026 se celebró audiencia privada con el Sr. G.J.M., quien fue informado de los hechos y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que el Sr. G. manifestó que reconoce la discusión y solicita que se cumpla con la comunicación con sus hijos como lo veían haciendo. Y con respeto a lo laboral que se cumplan con los compromisos asumidos de pagos.

Que conforme lo establecen la Ley Nacional 26.485, la Ley D 4241, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia reforzada frente a denuncias de violencia contra las mujeres, adoptando medidas oportunas, eficaces y proporcionales para prevenir, investigar y erradicar la violencia, evitando asimismo situaciones de revictimización.

Que las medidas aquí dispuestas poseen carácter preventivo y cautelar, y resultan necesarias y razonables en atención a las circunstancias expuestas, debiendo priorizarse la protección integral de la persona denunciante y el interés superior de niñas, niños y adolescentes involucrados.

**RESUELVO:**

1-PROHIBIR al Sr. G.J.M. ejercer actos de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole, así como actos de hostigamiento, perturbación, intimidación o contacto intimidatorio respecto de la Sra. B.C.N., tanto de manera presencial como mediante medios digitales, telefónicos, redes sociales, mensajería u otros medios de comunicación.

2-EXHORTAR a las personas intervinientes a preservar la confidencialidad de las presentes actuaciones y abstenerse de realizar publicaciones, manifestaciones o conductas que impliquen hostigamiento, exposición o divulgación de información vinculada al presente proceso.

3-DISPONER la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. G.J.M. respecto del domicilio de la Sra. B.C.N. sito en la localidad de Sierra Grande, así como de cualquier lugar público o privado donde ésta se

encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de doscientos (200) metros.

4-DAR inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de que practique evaluación integral del entorno familiar, dinámicas de cuidado y factores de riesgo, considerando especialmente el impacto que las situaciones de violencia por razones de género pueden ocasionar en niñas, niños y adolescentes, debiendo remitir informe circunstanciado a este Juzgado en el plazo de diez (10) días.

5-TENER PRESENTE el acuerdo efectuado respecto del régimen de comunicación del Sr. G.J.M. con sus hijos e hijas, el cual se desarrollará diariamente de 17:00 hs. a 23:30 hs., debiendo implementarse de modo tal que no implique situaciones de exposición, intimidación o conflicto entre las personas adultas, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

6-DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a fin de que las personas intervinientes puedan acceder, de manera diferenciada y voluntaria, a espacios de acompañamiento y abordaje profesional conforme sus necesidades particulares, debiendo acreditar dentro del plazo de diez (10) días haber gestionado el correspondiente turno.

7- REQUERIR la intervención del Servicio de Abordaje Territorial (SAT), a fin de brindar acompañamiento integral y especializado a la Sra. B.C.N., garantizando un abordaje con perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional.

8-HACER SABER a las partes que, respecto del emprendimiento laboral compartido, podrán acudir a la Casa de Justicia a efectos de explorar instancias de organización y resolución adecuada de las cuestiones vinculadas al mismo.

9-DISPONER que la Comisaría de Familia N.º 13 practique rondas

policiales periódicas en el domicilio de la Sra. B.C.N., debiendo dejar debida constancia de cada intervención.

10-ESTABLECER una vigencia de NOVENTA (90) días para las medidas cautelares aquí dispuestas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento, conforme art. 32 de la Ley 26.485.

11-REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o mediante el Servicio de Defensa Pública.

12-NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13, librándose los oficios correspondientes.

13-NOTIFÍQUESE a las partes por Secretaría y cúmplase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande